

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2019-00564
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: AGUA Y TIERRA LOGISTICA S.A.S Y OTROS

AUTO EN CUADERNO PRINCIPAL

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el demandado Sebastián Camilo Vargas Conde -su apoderado- contra el mandamiento de pago fechado 3 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que debe revocarse la orden de pago por ausencia de los requisitos formales que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y concretamente afirma que adolece del elemento claridad, porque tanto el poder como la demanda señalan que la ejecución se formula con base en el pagaré número 1067373 que "(.....) ampara las obligaciones números 06700007700449536 – 07100007700556789 – 0560007769995510 – 4856307471035713", pero que al consultar el título valor aportado y la carta de instrucciones tienen un número diferente, por lo que en su sentir, el título adolece de claridad.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso, aunque se trata de un solo folio sin antefirma, por lo que es un memorial incompleto.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como pasa a observarse.

El referido demandado discute los requisitos formales del título base de ejecución, concretamente por carecer del elemento de claridad, por tanto, se procede a verificar si su argumento es suficiente para invalidar la orden de pago proferida en este asunto.

El artículo 430 del C.G.P. establece: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”**.

A su turno consagra el artículo 422 *Ibídem*, que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**

Es así como para que el documento presentado como base de la ejecución preste mérito ejecutivo, además de reunir las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad, debe ser de tal transparencia y nitidez, que la obligación a cargo del demandado fluya del sólo texto del documento, sin que sea menester para el juzgador efectuar elucubraciones o razonamientos adicionales para determinar el verdadero sentido y alcance de las obligaciones.

De lo anterior se concluye entonces, que, una vez examinado el título aportado como base de la ejecución, de aparecer los requisitos de forma anteriormente mencionados, debe proceder el Juez sin más consideraciones a librar la correspondiente orden de pago en los términos del art. 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 *Ibídem*.

En el caso de autos se discute falta de claridad del título, este argumento no prosperará, pues la obligación es **CLARA** en el documento cuando en éste pueden identificarse los elementos que la conforman, a saber: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, y será **DUDOSA** en caso contrario.

En ese sentido tenemos que la obligación aquí ejecutada es **CLARA** al mostrar dichos elementos obligacionales: Acreedora la parte demandante en calidad de beneficiaria del instrumento, deudora la parte demandada como otorgante de la promesa de pago incorporada en él, prestación la de pagar su importe e intereses, y vínculo obligacional conforme al cual, quedaron ligados a esa prestación los sujetos señalados.

Luego el título reúne el elemento de claridad a que alude el artículo 422 del C.G.P., suficiente junto a los demás requisitos de que trata este normativo para haber librado el mandamiento de pago atacado.

No es de recibo el argumento del recurso según el cual esa falta de claridad emerge de la identificación del pagaré en el poder y en la demanda con el número número 1067373 mientras que en el título y en la carta de instrucciones se identifica con el número 4 9004093813, pues de un lado, el primer número sí identifica el título base de ejecución porque obra en su parte superior derecha en caracteres de color rojo y también en la carta de

instrucciones en su parte central con ese color el número 1067373, por lo que no hay lugar a duda de que se trata de la ejecución de ese instrumento y de otro, porque el inconforme no discute que el título adolezca de las características que muestran el elemento de claridad, tales como que no se identifique el acreedor, su deudor, la prestación ni el vínculo obligacional.

Así las cosas, los argumentos de la parte demandada no son suficientes para infirmar el mérito ejecutivo del documento base de ejecución, pues no logró demostrar que el título aportado con la demanda no preste ese mérito.

En ese sentido, no se revocará el auto atacado.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

NO REPONER el mandamiento de pago fechado 3 de septiembre de 2019, por encontrarse ajustado a derecho.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e1b2b86b40f59d5a20b0fada5331b461476f81143f71a22565d69cccb3644e**

Documento generado en 08/02/2024 09:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>